TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DEMANDADO: MEDIMAS EPS S.A. y OTRO
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 00711 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 4 de mayo de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a CAFESALUD EPS al reconocimiento y pago de la licencia por enfermedad general ordenada al funcionario Alberto Teodoro Camargo del 27 de junio de 2015 al 29 de julio de 2015 en cuantía de $41.001 más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la licencia y hasta que efectivamente se realice el desembolso. (fl.1-2)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

CAFESALUD contestó la demanda e indicó que de acuerdo con lo informado por el área de prestaciones económicas, reconoció, liquidó y aprobó la incapacidad generada al señor Alberto Teodoro Camargo, aclaró que la incapacidad fue por el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2015 y el 29 de julio de 2015 por valor de $107.866, y aportó la prueba de su dicho. Presentó las excepciones de carencia por hecho superado y la genérica.

MEDIMAS al contestar la demanda se opuso a las pretensiones porque no es la legalmente obligada a reconocer y pagar obligaciones causados cuando

no había iniciado operaciones, y presentó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 4 de mayo de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó el pago de la suma de $2.403, el pago de los intereses moratorios a partir del 28 de junio de 2017 hasta el día 31 de julio de 2018 en la suma de $3.079, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria. (fl. 42-47).

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación la parte demandante con el objeto de que se revoque parcialmente la sentencia y, en su lugar, se ordene cancelar la diferencia adeudada por la CAFESALUD por el monto de 41.001, que junto con los intereses asciende a la suma de $99.001. (fl. 77-79).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si se debe ordenar el reajuste de la diferencia que debe pagar la CAFESALUD más los correspondientes intereses.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

"(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días

hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002".

Respecto del pago de las incapacidades, las normas que se aplican determinan la responsabilidad de su reconocimiento y pago en cada momento de la incapacidad del afiliado:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 "(...) Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo".

En el presente caso no existe discusión que CAFESALUD EPS le concedió licencia de incapacidad por enfermedad general al señor ALBERTO TEODORO CAMARGO AYA, funcionario de la DIAN por el término de tres (3) días, a partir del 27 de julio de 2015.

La discusión se centra en que la DIAN indica que se pagó un valor inferior al que corresponde por la incapacidad otorgada, según las operaciones aritméticas de la demanda a la EPS le correspondía pagar la suma de

$148.867 y había pagado la suma de $107.866, porque se debió tener en cuenta para la liquidación de la incapacidad el salario con que se cotizó en el mes de junio de 2015 que fue la suma de $6.699.00 y no solo el salario básico que corresponde a la suma de $4.961.885.

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que la entidad demandada al contestar la demanda aportó al expediente la constancia del pago por la suma de $107.866, valor que la demandante acepta haber recibido.

Para efectos de liquidar la incapacidad ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 9 del Decreto 770 de 1975 que dispone que para la determinación del valor del subsidio en dinero, se tendrá en cuenta el salario de base del asegurado, correspondiente al mes calendario de cotización anterior al de la iniciación de la incapacidad; lo dispuesto en el art. 227 del CST que señala que cuando se trata de una incapacidad ocasionada por enfermedad de origen común, se le paga al trabajador un auxilio equivalente a las dos terceras partes de su salario, es decir, el 66,67 % del mismo; siempre que dicho valor no resulte inferior al salario mínimo mensual legal vigente como se dispuso en sentencia C-543 de 2007.

En ese orden de ideas, al revisarse los elementos de prueba que se aportaron en la demanda, en la medida en que no se tienen en cuenta los aportados con el recurso porque no se refieren a hechos sobrevinientes, tal como lo permite el artículo 281 del Código General del Proceso, se tiene que se adjuntó al expediente el desprendible de nómina del mes de diciembre de 2015 en la que se indica el valor del salario, y no se aportó el desprendible del mes de junio de 2015 que permita inferir que los valores superiores al salario devengado por el actor correspondía a factores salariales que por ley conforman el ingreso base de cotización en el sistema de seguridad social integral.

De tal manera que al no cumplir la demandante con la carga de la prueba y al realizarse las operaciones aritméticas, se observa que no hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 4 de mayo de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
DEMANDADO: ALIANSALUD EPS
RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 00648 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 19 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a ALIANSALUD EPS al reconocimiento y pago de la licencia por enfermedad general ordenada a la funcionaria NORMA ROCÍO ALVAREZ SANDOVAL en el periodo de 26 a 28 de mayo de 2015, en cuantía de $89.311 más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la licencia y hasta que efectivamente se realice el desembolso. (fl.1-2)

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

ALIANSALUD EPS S.A. contestó la demanda e indicó que no tiene saldo a pagar porque la incapacidad reconocida a la demandante teniendo en cuenta el Ingreso base de cotización reportado para el periodo de abril de 2015 de $5.184.000 realizó el pago correspondiente.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 19 de junio de 2020, accedió a las pretensiones y ordenó el pago de la

suma de $89.311, el pago de los intereses moratorios desde el 6 de diciembre de 2018 hasta la fecha en que se haga el pago efectivo de la prestación económica, pago que deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria. (fl. 50-53).

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación la parte demandada con el objeto de que se revoque la sentencia porque se realizó el pago de la incapacidad, lo cual se acredita con los documentos presentados y no se puede realizar un doble pago sobre la misma incapacidad. (fl. 61-62).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si la entidad demandada demuestra el pago de la obligación deprecada.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

"(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002".

Respecto del pago de las incapacidades, las normas que se aplican determinan la responsabilidad de su reconocimiento y pago en cada momento de la incapacidad del afiliado:

Del día 1 a 2 corren por cuenta del empleador, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2493 de 2013.

Del día 3 al 180 deben ser canceladas por la Empresa Promotora de Salud (EPS), de acuerdo con lo previsto por el precepto 206 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 "(...) Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo".

En el presente caso no existe discusión que ALIANSALUD EPS le concedió licencia de incapacidad por enfermedad general a la señora NORMA ROCÍO ALVAREZ SANDOVAL, funcionaria de la DIAN por el término de tres (3) días, a partir del 26 de mayo de 2015.

La discusión se centra en que la EPS señala que canceló el valor mediante transferencia electrónica a la DIAN por un monto superior porque tuvo en cuenta un ingreso base de cotización superior, para lo cual señal que remitió la respuesta a la entidad.

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que la entidad demandada al contestar la demanda insertó el reporte de comprobante de operación de 17 de julio de 2016 que registra la transferencia a la cuenta a nombre de la DIAN por valor de $1.127.923 y que comprende el pago de las incapacidades reconocidas a varias personas identificadas por número de cédula, y en cuyos documentos se refieren al número de identificación de la

funcionaria de la DIAN, esto es, el número de cédula 36.176.677 por valor de $115.206.

Adicionalmente, se acredita que la demandada al dar respuesta a la entidad sobre el requerimiento, le informó que la incapacidad se encuentra liquidada y se canceló el 66.67% sobre el salario fijo, señalando al final del documento que la referencia de las incapacidades en estado liquidación se encuentran canceladas mediante transferencia electrónica a la cuenta registrada, y para su consulta remite el instructivo para consultar su pago (fl. 46-49); documento que se debe resaltar no fue tachado por la entidad demandante.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado el pago con los documentos obrantes en el proceso, se revocará la sentencia de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 19 de junio de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **ABSOLVER** a ALIANSALUD EPS S.A. de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
SALVO VOTO